

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

***REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MARÍA  
XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN EN CONTRA  
DE MARIO FERNANDO GARZÓN RUIZ. –  
(ACLARACIÓN Y ADICIÓN).***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de once (11) de octubre de 2.023, consignada en acta **No. 134**.

Se decide la petición de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Corporación, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023), elevada por el apoderado de la parte demandante, dentro de la acción de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El memorialista considera lo siguiente:

***“PRIMER PUNTO: ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.***

***DICE LA SENTENCIA EN LAS CONSIDERACIONES: “Finalmente, se condenará en costas de la presente instancia la parte demandante y apelante en un 20% por haber prosperado parcialmente el recurso.” (DESTACADO AQUÍ).***

***Y EN LA PARTE RESOLUTIVA: “5.- CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte demandante, en un 20% por haber prosperado parcialmente el recurso.” (DESTACADO AQUÍ).***

***“Resulta obligatorio destacar que el recurso prosperó, pero no en un solo reparo hecho a la sentencia, por el contrario, fueron casi en su totalidad los expuestos y resueltos a favor de la parte***

**apelante: 1-Condena por las causales segunda y tercera de la demanda (pág. 19 de la sentencia), 2-El grave e injustificado incumplimiento por parte (del demandado) de los deberes que la ley le impone como tales (cónyuge) y como padre, razón para revocar la sentencia por esa causal (pág. 21 de la sentencia). 3-revocar parcialmente el monto o mesadas asignadas (pág. 23). 4-Adición de la sentencia para ordenar el incidente de reparación integral (pág. 24).**

**Como también resulta obligatorio que fue apelante única, la demandante. Y así mismo, que la demandante goza de amparo de pobreza.**

**Pero no se trata del amparo de pobreza que protege a la demandante la base de esta aclaración.**

**Se trata de que, si la apelación produjo resultado positivo en favor de la demandante, como ciertamente lo produjo, ¿por qué se la condena, sanciona, a pagar costas? Tanto en la parte considerativa como en la resolutive se sostiene que se condena a la parte demandante, tiene que haber explicación apoyada en norma procesal, que a la parte que obtiene resultado positivo con su apelación, se le debe condenar en costas, así sea condena de pagos parciales esas costas.”**

**“Y esta solicitud es de aclaración por cuanto, con base en la normatividad citada, no está allí establecido que la aquí demandante tenga que ser condenada, y todo porque se le ocurrió presentar reparos a la sentencia de instancia y que de esos reparos la mayoría sí fueron atendidos y resueltos favorablemente.”**

**“Dice esa condena que es el 20%. El 20% de qué, porque no hay cuantía dineraria de dónde deducirlo.”**

**“SEGUNDO PUNTO: ADICION (sic) DE LA SENTENCIA. DESDE QUE (sic) MOMENTO EL OBLIGADO AL PAGO DEBE HACERLO.”**

**“EL FALLO DE INSTANCIA NO RESOLVIÓ DESDE QUE (sic) MOMENTO EL DEMANDADO DEBÍA SATISFACER EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALIMENTOS.”**

**Razón para que en los reparos a la sentencia y en la sustentación de la apelación, este dicho:**

**“LA CONGRUA SUBSISTENCIA DE LAS HIJAS. EL FALLO OMITIÓ QUE LA FIJACIÓN DE LOS MONTOS DINERARIOS CON CARGO AL DEMANDADO ES DESDE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**

**Ese reclamo está repetido e insistido al final de ese apartado, así:**

**“EL FALLO OMITIÓ SEÑALAR QUE LA FIJACIÓN DE LOS MONTOS DINERARIOS CON CARGO AL DEMANDADO ES DESDE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Y todo por cuanto, el hambre de los niños no está sujeta a leyes o procedimientos. Cuando se trata de alimentos en proceso judicial, y más con base en el citado art. 129, los alimentos los debe cubrir el padre desde la presentación de la demanda.”**

**La sentencia de esta superioridad no resolvió esa omisión reclamada. Dice la sentencia:**

**“Así, podía la Juez de Conocimiento, basada en tal presunción, y ante la manifestación de la capacidad económica del padre, tomar como base para la fijación de la cuota alimentaria la posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirven para evaluar la capacidad económica del alimentante, pero como así no lo hizo, se revocará parcialmente para modificar el ordinal sexto de la sentencia recurrida en el sentido que el monto de los alimentos a las menores hijas del matrimonio, teniendo en cuenta también los parámetros de la ley, deberá fijarse en la suma de \$1'600.000,00, mensualmente para cada una, sumado a las cuotas extraordinarias señaladas por el juzgado de conocimiento en los términos estipulados en la sentencia.”**

**CECMR DE MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN EN  
CONTRA DE MARIO FERNANDO GARZÓN RUIZ.**

*“Finalmente, se mantendrá la cuota alimentaria fijada en favor de la cónyuge inocente, señalada en la suma de \$1.166.666 para su congrua subsistencia, como quiera que dicha normatividad que sirvió de soporte para incrementar el valor de la cuota de las menores de edad solo es aplicable a menores de edad y los presupuestos sustanciales, como lo es la capacidad y la necesidad para fijarla se encuentran acorde con los elementos materiales de prueba.”*

**“Como se ve, no está resuelta la omisión hecha.”**

**“Y como en este punto se trata es de “complementación de la sentencia”, por omitir pronunciarse sobre el reparo así hecho al fallo de instancia, se ha dicho por la jurisprudencia, la doctrina y sostenido en la práctica judicial de familia, que cuando se trata de asuntos de la protección de la niñez el juez de familia tiene amplias facultades, más del rango constitucional, para hacer efectivo que los niños -en este caso niñas-, no padezcan desnutrición a causa del hambre que por culpa de su padre han padecido en estos años.”**

**“Por supuesto, y así lo recalcan de manera insistente las Altas Cortes, el poder de fallar “ULTRA PETITA”. Y ese es el caso que a bien se viene en esta adición de sentencia.**

**Dice la CORTE CONSTITUCIONAL, como también la CORTE SUPREMA, que:** *“los alimentos se adeudan desde que se reclama su incumplimiento por parte del obligado a través de cualquiera de las vías o mecanismos administrativos o judiciales previstos por la ley mediante los cuales se hace exigible civilmente la obligación alimentaria frente al alimentario.”*

**“Y ese incumplimiento está reclamado a través de esta vía judicial de declarativo especial de divorcio (véase la demanda en sus numerales 6, numeral 26, inciso Vista en el inciso 2 de las peticiones.”**

**“Para la CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia C-017/19 CORTE CONSTITUCIONAL”**

**(...)**

**“Pero ¿a cuál primera demanda se refiere la CORTE CONSTITUCIONAL? Acaso es a la que fijó el monto como lo es en este declarativo, y de no ser así, ¿será al primer ejecutivo?”**

**Como no está dicho en el fallo de instancia a partir de cuando (sic) es que el demandado debe satisfacer su obligación, no puede quedar al arbitrio del demandado para satisfacer el momento de esa obligación. O el de sostener que es a partir de la ejecutoria de la sentencia en el declarativo.”**

**“Ni tampoco en el ejecutivo, por cuanto sería fácil de afirmar que es a partir de este y desde la presentación de la demanda ejecutiva. Pero el requisito básico en el ejecutivo es que la obligación sea exigible, de no ser así, no hay ejecución forzada.”**

**“Esa incertidumbre, cuando se trata del hambre de las niñas, no puede ser cargada a estas.”**

**“Más cuando en el proceso declarativo donde se impone el pago de sumas de dinero, que se debe indicar a partir de cuando (sic) se debe hacer ese pago. Para eso es el proceso ordinario, hoy llamado declarativo, para resolver a partir de cuando (sic) se debe cumplir una obligación de pagar sumas de dinero.**

**“Diferente es, dicen los expertos, si el demandado no cumple lo ordenado en el declarativo del divorcio, entonces se puede acudir al ejecutivo.”**

**“Véase que es la misma CORTE CONSTITUCIONAL la que sostiene que es en el declarativo: “es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia.”**

**“Dice la CORTE: En la Sentencia T-881 de 2006 sostuvo al respecto: (...)**

**“Esta instancia superior tiene pendiente por resolver que el demandado debe hacer el pago de esas mesadas ordenadas, desde la presentación de la demanda de este divorcio.”**

**“Y también tiene pendiente por resolver desde cuando (sic) o partir de cuando (sic) el demandado debe cumplir con su obligación de pagar las mesadas que por alimentos fueron fijadas a favor de la demandante.”**

**“SEGUNDO PUNTO: ADICION (sic) DE LA SENTENCIA. LAS NIÑAS NO DEBEN SER LLEVADAS DE SU CASA DONDE VIVE CON SU MADRE, AL SITIO DONDE VIVE EL PADRE CON LA AMANTE.”**

(...)

**En la sustentación de la apelación está dicho, transcrito conforme a su original:**

**“LA REGULACION DE LAS VISITAS ASIGNADAS AL PADRE.”** “Dice el fallo:

“En lo que respecta a las visitas y el tiempo compartido del progenitor con las menores, el despacho considera que deben seguirse llevando como lo han acordado las partes, en ese orden, un fin de semana a cargo del progenitor cada 15 días y compartidas las fechas especiales de manera alternada para cada año, esto es, las vacaciones [semana santa, mitad de año, final de año], y cumpleaños. En lo que se refiere a las vacaciones, puede alternarse el periodo por mitades una inicial y una final, el progenitor para el año que avanza deberá tomar el tiempo inicial y la progenitora el tiempo final, y para el año próximo será lo contrario y así sucesivamente, sin perjuicio de los acuerdos a que puedan llegar los ex cónyuges, respecto de las fechas especiales se alternaran una fecha a la vez, esto es, una para el progenitor y una para la progenitora a partir del año en curso, de manera que para el año siguiente los días especiales le corresponderán al progenitor que no lo tuvo el año anterior”

**“Es toda una confusión. Ese enmarañado orden de tener el padre a las hijas no queda fácil en una situación de violencia física y psicológica que justamente el mismo fallo reconoce.”**

**“El fallo demuestra que no tuvo en cuenta su propio razonamiento anterior:**

“Por su parte, María Camila dijo que a ella casi no le gustaba ir donde su padre, que allí “siento una energía que no me gusta”, porque “mi papá, no sé, pero no me gusta ir tantos días allá”, además [...] “allá está Johana y ella no me gusta para nada, es que no me siento bien”

**“Como tampoco tuvo en cuenta la testifical rendida por LAURA NATALIA DIAZ. El mismo fallo resume:**

“Respecto del demandado, afirmó que es una persona violenta, inclusive con las mascotas, y que las niñas le tienen miedo, al igual que la señora Ximena (sic), relató un episodio de violencia verbal en su contra, por parte del señor Mario Fernando, cuando ella trabajaba en la empresa que ellos tenían...”.(destacado aquí)

**Como de la testifical de Consuelo Mondragón:**

“dijo ser la progenitora de la demandante, así como tener conocimiento de los hechos ocurridos el 26 de abril de 2020, aunque fue su hija quien se lo contó, que cuando la visitó le observó rasgos de violencia física y sus nietas le contaron lo sucedido.

Informó que el demandado siempre la amenazaba con sacarla del apartamento, que conocía de la relación extramatrimonial que tenía, y de los viajes que realizaban, lo que ocasionaba que Mario Fernando faltara a los deberes, expuso que el demandado le restringía el uso de los elementos domésticos a las menores, también contó que las menores le tenían miedo y no tenían una buena relación con él, que María Ximena actualmente acude a préstamos para vivir y que inclusive ella le ha tenido que prestar. (destacado aquí)”

**El fallo cita lo que dice una de las niñas:**

“pero no me gusta ir tantos días allá”, además [...] “allá está Johana y ella no me gusta para nada, es que no me siento bien”. (en el debate probatorio quedó establecido que JOANA es la amante y que el demandado vive con ella.”

“Y hay que destacar lo que dice la testigo de cómo el padre lleva a las niñas a la habitación donde duerme con la amante para que vean a la amante desnuda. “Se empelota delante de las niñas” **dice la testigo LAURA NATALIA.”**

**“Someter a las niñas a que tengan que recibir corrupción de menores viendo una mujer que se desnuda delante de ellas para acostarse con el papá, es desconocer el fallo semejante ataque a la niñez y candidez de dos niñas de 9 y 10 años.”**

“CONCLUSIÓN

Un razonamiento sereno movido por la defensa de la niñez indica que las niñas no debe llevarlas el demandado para que vivan con él por varios días por el daño a su estado mental de niñas que les ocasiona. Debe llevarlas consigo únicamente en horarios de sábados y domingos entre las 10 de la mañana a las 6 de la tarde. Se debe indicar que esos horarios son de estricto cumplimiento.

Teniendo en cuenta que el fallo encontró al demandado responsable de violencia psicológica y física, para evitar la prolongación de esos estados por parte del demandado contra la madre de las niñas (a la presentación de esta sustentación es repetitiva y muy insistente esa violencia), el demandado recibe las niñas en la puerta del conjunto residencial donde ellas viven y las entrega en la misma puerta.”

(Nota: transcrito conforme a su original.)

**“Como se concluye en esa sustentación de apelación (titulado “el octavo reparo” en el escrito presentado de apelación de la sentencia), no son las visitas asignadas al padre, porque no han existido. El padre no las visita.”**

**Tanto en el “reparo” como en la “sustentación” lo que se reclama:** “Es toda una confusión. Ese enmarañado orden de tener el padre a las hijas no queda fácil en una situación de violencia física y psicológica que justamente el mismo fallo reconoce.”

**Esa “confusión, ese enmarañado orden de tener el padre a las hijas....” Sí se encuentra en el fallo de instancia; fue transcrito tanto para “los reparos al fallo”, como para la “sustentación de la apelación”.**

**“Y esta superioridad en su sentencia no resolvió esa situación de hecho demostrada en la sustentación.”**

**“Sostener que sí fue resuelta, citamos entonces la parte de la sentencia para deducir si tiene claridad, precisión, pertinencia, congruencia, respecto de la situación de hecho demostrada y pedida de resolver.”**

**Dice la parte de la sentencia:**

“Sobre la regulación de visitas no se encuentra reparo frente a lo decidido, como quiera que si bien se encontró probada la causal tercera de divorcio contra el demandado, también lo es, que al mismo nunca se le endilgó un comportamiento abusivo o que atentara contra integridad física o psíquica de las niñas, al punto que la demandante nunca cuestionó la idoneidad de este, menos se dijo que presentara una inhabilidad física o moral, contrario, afirmó que el problema era entre ella y don Mario Fernando; por ende, al no estar cuestionado este asunto y no existir una restricción de carácter administrativo o judicial, está dentro de sus derechos y deberes tener contacto con sus hijas, por lo que sobre este tópico la Sala nada modificará.”

**Repetimos:** “Sobre la regulación de visitas.....”.....“está dentro de sus derechos y deberes tener contacto con sus hijas”

**“Mientras que el fallo de instancia, como los reparos a la sentencia y la sustentación a la apelación, demuestran situaciones específicas, concretas, claras de que el padre lleva de la casa donde viven las niñas con su madre, al sitio donde vive este con la amante, el fallo de esta superioridad entra en situaciones muy distintas:**

“1-Que fue probada la causal de divorcio. 2-que al demandado no se le endilgo atentar contra la integridad de las niñas. 3-que la demandante nunca cuestionó la idoneidad del demandado. 4-Que menos se dijo que presentara una inhabilidad física o moral. 5-Que, por el contrario, el problema es entre la demandante y el demandado. 6-Que al no estar cuestionado este asunto y no existir restricción administrativa o judicial (el demandado) está en sus derechos y deberes de tener contacto con sus hijas.”

**Al decir: “está en sus derechos y deberes de tener contacto con sus hijas”, nada impide complementarlo con lo que se pide adicionar.**

**“1-Poner en orden la confusión, el enmarañado desorden fijado por el fallo de instancia para que el padre pueda estar con sus hijas.”**

**“2-Que el padre debe regresar las niñas, el mismo día que las retira del lugar donde viven con la madre.”**

**“3-Que las niñas no deben ser llevadas de su casa donde viven con su madre, al sitio donde vive el padre con la amante.”**

## **II. CONSIDERACIONES:**

**CECMR DE MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN EN  
CONTRA DE MARIO FERNANDO GARZÓN RUIZ.**

El artículo 285 del C.G.P., contempla la posibilidad de aclarar las providencias dictadas por el juez que las pronunció.

Señala el mencionado artículo, que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

El artículo 287 del C.G.P., contempla la posibilidad de adicionar las providencias dictadas por el juez que las pronunció:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de abril 8 de 1.998 dijo: *“... son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencias judiciales a saber: a) La corrección material de errores aritméticos... b) La aclaración, por auto complementario de ‘frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...’, y por último c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil.”*

*“En cuanto respecta a la aclaración de sentencias, la inteligencia y debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil depende de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial... ‘La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el Juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución’.*

*“De consiguiente, los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino de aquellas provenientes de redacción inteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”.* ( Los subrayado fuera de texto).

1. El aspecto que esgrime el memorialista, concierne a que se aclare la razón por la cual se condenó en costas en un 20% a la parte demandante, para lo cual tenemos lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que en efecto como lo enuncia el memorialista, si bien la demandante con el libelo genitor solicitó el amparo de pobreza, también lo es que durante el trámite del proceso, este no le fue concedido por el juzgador de instancia, y tampoco se insistió por el profesional del derecho sobre su concesión, asunto que se verificó desde el momento que se estudiaron los puntos que trajo la recurrente en apelación, y que sirvió de base para realizar la condena en costas de esta instancia, dado que la demandante no está cobijada por la institución del amparo de pobreza, luego, la misma no se encuentra exonerada de pagar ese emolumento causado por la prosperidad parcial del recurso de alzada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que fueron varios puntos que trajo a colación la recurrente (demandante), específicamente nueve reparos a la sentencia, de los cuales el primero, segundo, cuarto, quinto y sexto prosperaron y el séptimo y noveno prosperaron parcialmente y los puntos tercero y octavo no salieron adelante.

Entonces, el punto que solicita se aclare es el por qué se condena a pagar costas, para lo cual considera este Tribunal que la decisión es clara, pues debe saber el recurrente que el artículo 365 del estatuto procesal civil, señala que se condenará en costas entre otros asuntos, a quien se le decida desfavorablemente un recurso de apelación, que fue lo que sucedió en el presente caso, pues como lo mencionó el recurrente prosperaron la mayoría de puntos apelados, lo que se traduce que sobre otros puntos no salió adelante el recurso interpuesto, es decir que prosperó parcialmente, luego la condena en costas debe ser proporcional al resultado, conforme se impuso, se repite, porque la resolución del recurso no fue enteramente satisfactoria a favor de la parte inconforme y por ello no hay duda alguna en las partes motiva y resolutive de la decisión, la cual tiene como estribo lo consignado en el numeral 5 de la citada norma que dice ***“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”***, y si no prosperaron para el demandante todos los puntos alegados, obviamente la decisión fue parcial a su favor, solo que debe recaer en un porcentaje bajo, pues la minoría de puntos fueron decididos de manera desfavorable, por lo tanto sobre este punto se actuó de conformidad con el ordenamiento procesal y no procede aclaración alguna.

2. Sobre la solicitud de adición de la sentencia porque no se indicó desde cuando el obligado al pago de los alimentos debe hacerlo, señaló el apoderado

judicial de la parte demandante que **“EL FALLO OMITIÓ QUE LA FIJACIÓN DE LOS MONTOS DINERARIOS CON CARGO AL DEMANDADO ES DESDE LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**, argumentando que cuando se trata de la protección de la niñez, el juez tiene amplias facultades para hacer efectivo que los niños no sufran de desnutrición y que al poder fallar ultra petita, como lo dicen las altas Cortes **“los alimentos se adeudan desde que se reclama su incumplimiento por parte del obligado a través de cualquiera de las vías o mecanismos administrativos o judiciales previstos por la ley mediante los cuales se hace exigible civilmente la obligación alimentaria frente al alimentario.”** Explicó que **“Como no está dicho en el fallo de instancia a partir de cuando (sic) es que el demandado debe satisfacer su obligación, no puede quedar al arbitrio del demandado para satisfacer el momento de esa obligación. O el de sostener que es a partir de la ejecutoria de la sentencia en el declarativo.”**

Atendiendo la petición elevada por la parte interesada y haciendo el análisis de los conceptos anteriormente transcritos, se tiene que no existe en la providencia proferida omisión de pronunciamiento frente a la cuestión sometida a estudio de la Sala que haga procedente la adición de la decisión; esto, por cuanto a pesar de que el solicitante dice que debe adicionarse la decisión, para estipular en la sentencia que desde la interposición de la demanda, el demandado debe cumplir con los alimentos señalados, sobre el particular, se debe tener en cuenta que la figura de la adición de las providencias no tiene como objeto introducir modificación alguna a lo que ya se definió en el asunto, pues como se sabe, la misma es para agregar o realizar un pronunciamiento sobre puntos alegados a los que no se hizo alusión en la resolución, pero no para reformar los que ya fueron resueltos y máxime con un argumento que no fue traído como punto de apelación, pues la inconformidad en su momento planteada, recayó de manera exclusiva sobre el monto de la obligación alimentaria que se señaló en la primera instancia, tanto a las hijas del matrimonio como a la cónyuge inocente, por lo que la Sala dijo en la decisión que para la fijación de la cuota alimentaria en favor de las menores de edad, el A quo ha debido tener en cuenta la posición social, y costumbres y todo antecedente que sirviera para medir la capacidad económica del alimentante, en consecuencia, se modificó el monto de los alimentos fijados en favor de las niñas y se mantuvo la cuota alimentaria fijada en favor de la cónyuge, atendiendo que los presupuestos sustanciales para fijar su cuota se encontraban acordes con los elementos suasorios.

Sobre la competencia del superior para resolver la apelación dice el artículo 328 del C.G.P. **“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley...”** y el inciso segundo del artículo 287 del C.G.P. dice que

***“..El Juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado...”***

Por consiguiente, del análisis de la jurisprudencia y las normas anteriormente transcritas y de los argumentos esgrimidos por la demandante se concluye, que la solicitud elevada no reúne los requisitos anteriormente analizados, por cuanto lo que pretende no es la adición de puntos no resueltos en la providencia, sino la modificación de los mismos, pretendiendo que se vuelva a analizar el punto séptimo desde otra óptica que no fue motivo de apelación, pues se reitera lo que originó la apelación sobre este tópico fue el monto de la obligación y fue lo que se resolvió, por lo tanto, lo relativo a la fecha desde cuándo el demandado debía pagar, no fue tema de inconformidad en el recurso interpuesto.

3. Sobre la solicitud de adición de la sentencia en el punto relacionado con qué ***“...LAS NIÑAS NO DEBEN SER LLEVADAS DE SU CASA DONDE VIVE CON SU MADRE, AL SITIO DONDE VIVE EL PADRE CON LA AMANTE.”***, señaló el apoderado judicial que la ***“...orden de tener el padre a las hijas no queda fácil en una situación de violencia física y psicológica que justamente el mismo fallo reconoce”***, argumentando que ***“El fallo demuestra que no tuvo en cuenta su propio razonamiento anterior:”*** Explicó que la decisión de primera instancia no tuvo en cuenta los testimonios de Laura Natalia Díaz y Consuelo Mondragón, y que lo que se pretende o reclama en el reparo como en la sustentación es que ***“Es toda una confusión. Ese enmarañado orden de tener el padre a las hijas no queda fácil en una situación de violencia física y psicológica que justamente el mismo fallo reconoce.”***, concluyó que no se resolvió sobre este asunto en la sentencia de segunda instancia, porque solicita poner orden a lo ordenado en el fallo de primera instancia, para el que padre pueda estar con sus hijas, que el progenitor debe regresar las niñas el mismo día a casa de su mamá y que las niñas no debe ser llevadas a casa en donde el progenitor comparte con su ***“amante”***.

Para resolver el asunto debe la acotar la Sala que, atendiendo la petición elevada por la parte interesada y haciendo un análisis de los conceptos anteriormente transcritos se tiene, que no existe en la providencia proferida omisión de pronunciamiento frente a este cuestionamiento específico, que haga procedente la adición de la providencia; esto por cuanto a pesar de que se insiste en la necesidad de adicionar el fallo, para estipular en la sentencia que don Mario Fernando Garzón pueda estar con sus hijas, cuándo debe regresarlas a casa y que no las lleve a donde comparte con su nueva pareja; se debe tener en cuenta

que la figura de la adición de las providencias, como ya se dijo, no tiene como objeto modificar un punto que fue definido en la decisión, pues como se sabe, dicha figura es para agregar o realizar un pronunciamiento sobre determinadas pretensiones sobre las cuales no se resolvió en la decisión, pero no para reformar las que ya fueron resueltas, pues lo que se invocó por la recurrente en el punto octavo de su apelación era que el demandado había sido hallado culpable de violencia física y ultrajes, por lo que no se le debía permitir que llevara las niñas a casa en donde vivía con su **“amante”**, porque además las niñas veían como esta se quitaba la ropa y se acostaba con su padre.

Sobre este punto el Tribunal resolvió el asunto puesto a su consideración, pues claramente concluyó frente a este tópico que no encontraba reparo alguno en la decisión del a quo, pues se aclaró que si bien se había declarado culpable al demandado por la causal tercera de divorcio, también era cierto que nunca se le achacó comportamiento abusivo o violento frente a sus hijas, destacando que la misma demandante nunca puso en tela de juicio su idoneidad para el ejercicio de su responsabilidad parental, por lo que se concluyó que al no haber sido cuestionado este aspecto y no existir una decisión que impidiera el contacto o las visitas, se debían mantener la regulación, la cual como dice la sentencia recurrida, la acordaron las mismas partes.

Así entonces concluye la Sala, que lo esbozado por la interesada a través de su mandatario, no consulta las disposiciones legales referentes a la adición de providencias, por no existir en la sentencia omisión de resolución sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, por lo que se negará la adición solicitada.

Por lo expuesto anteriormente, la aclaración y adición solicitadas deben ser denegadas; en consecuencia, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

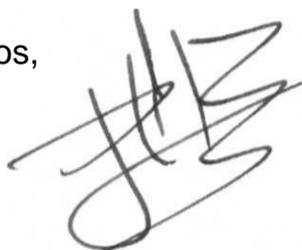
### **III. RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la aclaración y la adición solicitadas por la parte demandante, respecto de la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2.023), proferida por esta Sala, dentro del proceso de la referencia.

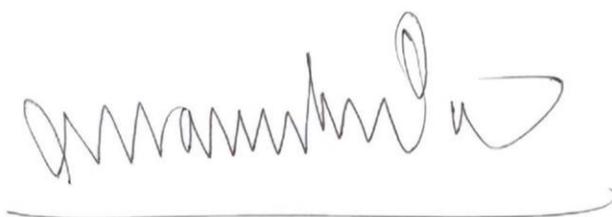
2.- Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia antes referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS - NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

**REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MARÍA  
XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN EN CONTRA  
DE MARIO FERNANDO GARZÓN RUIZ. –  
(ACLARACIÓN Y ADICIÓN).**